



# *Poder Judicial de la Nación*

2. Tras notificar a las partes de la radicación de las actuaciones ante este Tribunal, el Defensor Oficial, Dr. Sergio Raúl Moreno, instó el sobreseimiento de su asistido por considerar que las conductas endilgadas al nombrado devienen atípicas, pues tanto el documento exhibido como la patente colocada resultan inhábiles para inducir a engaño y, consecuentemente, carecen de virtualidad para vulnerar algún bien jurídico (fs. 107/112).

En esta senda, argumentó sucintamente por un lado que, la cédula de identificación del vehículo en cuestión, se encontraba expedida a nombre de una persona distinta de García y, además, vencida para sus fines específicos, esto es, para acreditar la habilitación para circular el vehículo respectivo.

Sobre este punto subrayó que, de acuerdo a la fecha de vencimiento que se encuentra estampada en la cartilla en cuestión (29/07/2017) y al momento en que se llevó a cabo el procedimiento de la fuerza de seguridad que dio inicio a estas actuaciones (2/08/2022), se observa que el instrumento carece -y carecía en tal momento- de eficacia respecto de cualquier persona distinta a la que figura como titular del vehículo; y en consecuencia, dado que el documento se encontraba vencido al momento de ser exhibido, dicha exhibición no era idónea para causar el perjuicio requerido por el tipo penal previsto en el art. 296, en función del art. 292, 2do párrafo del C.P.N.

Por su parte, en relación al delito de sustitución y/o falsificación de la chapa patente, esgrimió que se presenta una situación similar, toda vez que, del adelanto de la pericia realizada sobre tal objeto por el Teniente Gastón Juárez, verificador de automotores, se desprende que *“...CON DOMINIO COLOCADO (A008BQH), chapa patente esta que NO cumple los requisitos exigidos y medidas de seguridad otorgadas por D.N.R.P.A....”*; mientras que, del informe pericial final realizado por el D.N.R.P.A., surge que *“...se verificó que no presenta los emblemas representativos de las genuinas, ni las imágenes direccionales sobre la película retrorreflectiva, sino que exhiben imágenes impresas sobre el film, que simulan la medida de seguridad de las originales. Tampoco poseen la modalidad de estampación propia de las placas auténticas, ni el foil holográfico de seguridad.*



LA  
C  
O  
M  
I  
S  
I  
O  
N

# *Poder Judicial de la Nación*

*Por lo observado es que se determino que la placa analizada no se corresponde con las características de las genuinas asignadas por esta Dirección Nacional". Entendió que tales circunstancias demuestran que las chapas patentes colocadas en el motovehículo no eran idóneas para la identificación del mismo y de esa forma ocasionar un perjuicio.*

En función de ello, y por entender que la continuación del trámite del sumario hasta el desarrollo del debate no modificaría las circunstancias fácticas del caso e implicaría un dispendio jurisdiccional evitable, propició el sobreseimiento de Brian Adrián García en los términos de los arts. 336 inc. 3° y 361 del ordenamiento procesal, de conformidad con el criterio adoptado ante casos análogos por este tribunal y la fiscalía actuante.

3. Conferida la vista pertinente, el Sr. Fiscal General acompañó la adopción del temperamento postulado por la defensa (fs. 123/125).

En primer lugar, señaló que las constancias incorporadas al legajo digital el 14/08/2024 –en particular, el acta de procedimiento de fs. 1/3vta. y el informe pericial de fs. 29/30–, así como la digitalización de la cédula incautada (agregada el 12/03/2025), permitieron constatar que "(...) *el documento exhibido por el causante al personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, luego de ser detenida la marcha del rodado en el cual se desplazaba el día 2 de agosto de 2022, no era autentica ni emitida por autoridad competente, como tampoco lo eran las chapas patentes colocadas en el rodado, a la vez que los números de motor y cuadro del rodado, a simple vista, no resultaban originales de fábrica*" (sobre este último punto, recordó que, por una cuestión atinente a la competencia por materia, se formaran actuaciones sobre la averiguación del origen y posesión de la motocicleta incautada, con intervención de la UFI N° 21 de Malvinas Argentinas –Departamento Judicial de San Martín-).

Aclarado ello y yendo puntualmente a la cuestión traída a estudio, en consonancia con los argumentos esbozados por la defensa, el titular de la vindicta pública sostuvo que, previo al resultado de las pericias, los oficiales a cargo del procedimiento ya habían advertido a simple vista la falta de originalidad del

LA  
-  
O  
-  
O  
O  
O  
C



# *Poder Judicial de la Nación*

documento exhibido, "(...) pues se trataba de una reproducción que registraba diferente numeración del control en anverso y reverso y no presentaba las medidas de seguridad de los originales, extremo que tornaba al documento en cuestión inapto para producir engaño, incluso a la vista de un lego".

A más de ello, destacó que "(...) el documento en cuestión al momento en el que habría sido usado se encontraba vencido y a nombre de un tercero, por la cual no poseía entidad para causar el perjuicio requerido por la figura penal en trato, circunstancia que por tratarse de un elemento normativo objetivo del tipo, torna atípica a la conducta reprochada".

En ese sentido, remarcó que en el precedente "*Galván, Manuel Modesto s/ inf. art. 292 del C.P.*" (causa 2402) del registro de este tribunal se ha sostenido, en base a una interpretación que incluye la remisión tanto al régimen general establecido para la definición de los instrumentos y documentos públicos, como para el particular del Régimen Jurídico del Automotor, que el término de vigencia de una cédula de identificación del automotor "(...) pervive ilimitadamente sólo para con el titular del vehículo (conf. art. 22 decreto -ley 6582- t.o decreto 1114/97- y art. 4 del Cap. IX del T. II del Digesto de Normas Técnicas Registrales)".

Por su lado, consideró que ello adquiere particular entidad a la hora de evaluar la idoneidad para inducir a engaño de la chapa patente colocada en consonancia, más allá de su propia morfología. Ello, independientemente de que, a su juicio, no existen elementos probatorios suficientes para sostener que el encausado haya llevado a cabo la actividad contemplada en el art. 289 inc. 3° del C.P., y en el entendimiento de que un futuro debate no modificará la situación descripta ni aportará elementos que desvirtúen las circunstancias aportadas.

**4.** En la instancia de resolver en la presente causa, adelanto que el criterio propiciado tendrá acogida favorable.

De acuerdo a lo que se desprende de la reseña de las presentaciones realizadas por la defensa y el Sr. Fiscal General, ambos se han pronunciado en

LA  
C  
O  
N  
S  
I  
D  
E  
R  
O



# *Poder Judicial de la Nación*

favor del dictado del sobreseimiento de Brian Adrián García, por considerar que la conducta atribuida al nombrado resulta atípica y, además, que no existen elementos de prueba suficientes para responsabilizar al nombrado en orden al puntual accionar que concurre idealmente y encuadraría en el delito contemplado en el art. 289 inc. 3° del CP.

Por consiguiente, sin adentrarme en el análisis sobre la idoneidad de la documentación en cuestión para vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, es decir, si la conducta es típica o no; ni sobre el cuadro probatorio reunido en contra de García para vincularlo con la comisión del accionar que concurre bajo las previsiones del art. 54 del CP (me refiero a la figura del art. 289 inc. 3° del CP); al no existir impulso acusatorio por parte del agente fiscal, único legitimado activamente, resolver en contrario implicaría la violación de la regla “*ne procedat iudex ex officio*” y la consecuente vulneración a la garantía de imparcialidad.

En tal sentido, el Máximo Tribunal ha vinculado en múltiples oportunidades la necesidad de acusación a la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, “Tarifeño” -325:2019; “García” - G.91.XXVII, “Cattonar” - C.408.XXXI- y “Mostaccio, Julio” -M.528.XXXV-).

De este modo, la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal por la que considera que no puede iniciarse o proseguirse un proceso penal, sólo queda sometida al control de legalidad y razonabilidad que debe efectuar el juez por previsión del art. 69 del CPPN.

Y en ese sentido, analizado el dictamen fiscal que precede, se advierte que satisface todas las exigencias formales de la citada norma y que su petición resulta derivación razonada de las constancias de la causa a las que alude; por lo que corresponde **sobreseer** a Brian Adrián García en orden al hecho por el cual fuera requerido a juicio en los presentes actuados y, consecuentemente, **disponer su inmediata libertad** –la que no deberá hacerse efectiva con motivo de la detención que registra a la orden del Juzgado de Ejecución Penal N° 3 de San Martín en el marco del legajo n° 5463 (causa IPP 15-01-040567-23)– y dejar

LA  
-  
O  
-  
F  
O  
-  
O  
-  
S  
C



# *Poder Judicial de la Nación*

sin efecto la inhibición general de bienes del nombrado dispuesta en el incidente de embargo FSM 15538/2024/TO1/1.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal;

## **RESUELVO:**

**1. SOBRESEER a BRIAN ADRIÁN GARCÍA**, cuyas demás condiciones personales obran en el acápite, en orden al hecho por el que fue requerido a juicio en la presente causa **FSM 15538/2024/TO1**, calificado como constitutivo del delito de uso de documento público falso agravado por ser uno de los destinados a acreditar la habilitación para circular vehículos automotores, en concurso ideal con el delito de sustitución y/o falsificación de chapas patentes (art. 45, 54, 296, en función del 292, segundo párrafo y art. 289 inc. 3 del C.P.); dejando expresa constancia de que la formación de la presente causa en nada afecta su buen nombre y honor (arts. 334, 336 inc. 3° y 361 del CPPN).

**2. DISPONER la INMEDIATA LIBERTAD de BRIAN ADRIÁN GARCÍA**, la que no deberá hacerse efectiva con motivo de la detención que registra a la orden del Juzgado de Ejecución Penal N° 3 de San Martín en el marco del legajo n° 5463 (causa IPP 15-01-040567-23); debiendo cesar todo registro de la detención del nombrado a la orden de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2. A tal fin, líbrese oficio a la Unidad 36° Magdalena del SPB y comuníquese lo resuelto a la judicatura mencionada.

**3. DEJAR SIN EFECTO** la inhibición general de bienes dispuesta respecto del imputado en el incidente de embargo FSM 15538/2024/TO1/1. A tal fin, ofíciase por Secretaría con testimonio de lo resuelto a los Registros de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires, y a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

L  
A  
C  
O  
R  
T  
O  
O  
S  
C



# *Poder Judicial de la Nación*

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.SJ.N.). Oportunamente, comuníquese a los organismos correspondientes y archívese.

*Fdo electrónicamente: Walter Antonio Venditti, Juez de Cámara.*

*Ante mí: Diego Pierretti, Secretario.*

En la misma fecha se cumplió. Conste.

*Fdo electrónicamente: Diego Pierretti, Secretario.*

LA  
UN  
ION  
OSC

